

Este párrafo de Laferrière parece como escrito, precisamente, para este negocio.

Ni el supuesto interés público del Distrito de Envigado, ni la forma de Acuerdo Municipal que se dió al acto, son razones poderosas para sustraer a la justicia ordinaria, y reducir a la contenciosa, un organismo jurídico que pertenece al radio de aquélla. Ni el fin de la actuación concejil, ni la calidad política de Distrito pueden dar, de suyo, un carácter administrativo a lo que es genuinamente civil y contractual.

Barthélmy, más perentorio acaso, sienta este principio:

"Los Tribunales Administrativos no arrebatan el papel a la autoridad judicial: son una de las formas en que se manifiesta el ejercicio de la autoridad administrativa."

Los Dres. Juan M. Aguledo y Luis F. Latorre U., en un interesante estudio que acaban de publicar sobre ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACCIONES JUDICIALES, sostienen:

"No puede decirse tampoco que entre nosotros existe un fuero especial o excepcional en favor de los actos de los funcionarios o de las entidades públicas, por el solo hecho de ser tales. Las entidades de Derecho Público, cuando son al propio tiempo personas jurídicas, quedan sometidas al derecho común, y responden ante el Poder Judicial de las acciones civiles que contra ellas se intenten por la vía ordinaria, sin que sea óbice para ello el que determinados actos suyos estén sometidos al ejercicio de ciertas acciones especiales administrativas, ni el que la responsabilidad que se les exige por las acciones civiles se origine en último término en actos administrativos".

"....., les bastaría a las entidades públicas darles a sus actos una forma administrativa, o respaldarlos con el carácter ordinario que les reconoce la ley de funciones públicas, sustrayéndolos así del alcance de las acciones y del fuero común, y desligándose en tal forma de responder judicialmente de sus obligaciones, que es lo que ahora se pretende y lo que es completamente inaceptable".

Yo espero que el Tribunal Administrativo reaccionará valientemente contra esa jurisprudencia, de la justicia ordinaria y de la justicia contenciosa, que baraja y confunde, con gran detrimento del Derecho, los actos públicos con los actos privados. Jurisprudencia peligrosísima, aun cuando ligeramente esbozada en la parte motiva (no obligatoria), de ciertos fallos.....

MIGUEL MORENO J.

Tribunal Administrativo Seccional

Medellín, agosto 13 de mil novecientos veintitres.

VISTOS.....

Por su orden serán estudiados brevemente los diversos aspectos de la cuestión debatida.

En primer lugar: ¿el Acuerdo que aprueba un contrato es el contrato mismo? Evidentemente no. Son dos actos de la misma

entidad, pero que caen bajo el dominio de muy distintas reglas jurídicas. El contrato pertenece al Derecho Privado y en todo cuanto emana de sus cláusulas y de sus estipulaciones se rige por las leyes aplicables a dichos actos; obra el Municipio como persona jurídica y en su condición de sujeto activo y pasivo del derecho; se iguala con los particulares, salvo algunas prerrogativas o gracias que se le otorguen para eximirlo de ciertas cargas y ceñido también a otras formalidades inherentes a su autonomía en unos casos más completa y en otros más restringida. El Acuerdo por el contrario, cae bajo la sanción del Derecho Administrativo, que es rama del Público, y sus disposiciones han de considerarse desde ese punto de vista.

Para lo primero se halla el Poder Judicial ordinario; para lo segundo se ha establecido la jurisdicción contencioso-administrativa.

Un acuerdo aprobatorio de un contrato puede ser improbad, sin afectar fundamentalmente la convención celebrada, por falta de requisitos para su legal expedición, por no haberse publicado en forma legal y por otras causales; quedando en pie la obligación contractual de cuyo alcance en las diferencias que surjan sólo puede resolver la justicia ordinaria.

Un Municipio necesita locales para escuelas, oficinas o empresas oficiales y toma varios en arrendamiento. Los contratos, porque así se disponga, deben ser aprobados por un Acuerdo. Se dicta éste, y se omite un debate o le falta la sanción o publicación en las condiciones legales que una y otra deben reunir. Es claro que dicho acto es nulo; pero esa declaratoria de nulidad no le quita, en lo mínimo, su valor al contrato. La única diferencia es ésta: la validez o nulidad del acuerdo ha de ventilarse ante el Tribunal Administrativo y las controversias que surjan del contrato mismo serán materia del Poder Judicial. El primer acto fue administrativo y sus actuaciones como arrendatario se amoldan al derecho común; el segundo acto fué de gobierno y se debe ajustar en un todo a las normas especiales que a éstos se refieren.

En segundo lugar: ¿es nulo un acuerdo expedido contrariando un contrato celebrado por el Municipio y que desconozca los derechos que en dicho acto voluntario se sirvió conceder a la otra parte contratante?

También es clara la respuesta: es nulo. Se viola el artículo 31 de la Constitución Nacional que entre las garantías sociales del ciudadano consagra la de los derechos adquiridos con justo título. El artículo 6º de la Ley 71 de 1.916 armoniza con ese mandato constitucional y abre campo al ciudadano, para la defensa de sus derechos.

El artículo 38 de la Ley 130 de 1.913, al señalar funciones a los Tribunales Administrativos, e indicar los asuntos de que conocen, dice:

«a) De las cuestiones suscitadas sobre validez o nulidad de los Acuerdos u otros actos de los Concejos de los Municipios situados dentro del territorio de la jurisdicción del respectivo Tribunal, acusados ante ellos como violatarios de la Constitución, las leyes, o las Ordenanzas departamentales, o como lesivos de derechos civiles».

Se ha dicho que entrar a resolver si un acuerdo es violatorio de un contrato es función que no le corresponde al Tribunal Administrativo sino al Poder Judicial.

¿Entonces cómo puede resolverse si un acto de Asambleas o Concejos es lesivo de derechos civiles, cuando éstos pueden arrancar de un contrato? Ya se vió que la Ley 130 de 1913 facultada, de lleno, al Tribunal para decidir sobre validez o nulidad de tales actos en los casos en que sean acusados por el último de los motivos dichos.

Y es que la rama administrativa se reduce a reconocer la existencia o inexistencia del contrato sin entrar a fallar sobre su valor intrínseco y sobre los fundamentos legales que debieron concurrir para celebrarlo. Esta sí es función del ramo Judicial...

Por lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

FALLA:

Revócase en todas sus partes el fallo apelado, y, en su lugar, se declara nulo el Acuerdo Nro. 1º de ocho de diciembre de 1.920, expedido por el Concejo de Envigado, en lo referente a fábricas de tejidos de telas de vestir, por cuanto no excluye y por ende incluye a la Fábrica de Tejidos de Rosellón.

Notifíquese, cópiese, comuníquese y publíquese en *Anales*.

Francisco de P. Pérez

Jose Urbano Múnera

Lorenzo A. Berrío,
Secretario.

DERECHOS INDIVIDUALES

I

Señores Socios:

Me toca hoy dirigiros la palabra, en cumplimiento del indeclinable deber que los Estatutos de la Corporación imponen a sus miembros. Reconozco mi insuficiencia, la superficialidad de mis ideas, pero espero que vosotros con la amabilidad que os caracteriza, sabréis al menos abonarme la buena voluntad.

Precisa además que sepáis, que no sólo mi insuficiencia sino también la complejidad del tema, al tratar sobre los derechos individuales de las personas, que no cabe dentro de los estrechos límites de una conferencia, obligáronme a presentaros únicamente un bosquejo rápido de sus puntos más salientes.

En la antigüedad, según nos cuentan los historiadores, el Estado tenía en su poder el sumun de los derechos, y aun más, en

una extensión ilimitada. Esto entrañaba el concepto de que cualquiera que fuera la entidad que los representara, podía disponer a su talante de la vida, el honor, la libertad, y en una palabra, de todos los derechos que la naturaleza le ha prodigado al individuo en este mundo, despojándolo de ellos. Así lo consideraban los griegos y los romanos y se encerraban en esta fórmula de la Escuela Pragmática condenada por una de las proposiciones del Syllabus (la 39) «El Estado como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado».

Nada más absurdo; con tales facultades el Estado invadía un campo que por ningún título le pertenecía arrebatando a los individuos algo como el patrimonio con que nacen, sus derechos innatos, sagrados y que van como adheridos a la persona misma.

Pero, con el progreso y el transcurso de los tiempos, estas ideas y estas teorías han ido evolucionando. La gran preponderancia, la absoluta supremacía del Estado que reinaba en la antigüedad, poco a poco fue desapareciendo. Se comprendió que con aquello se desconocía el derecho natural; se confundía la legalidad con la legitimidad, y el derecho para determinar lo indeterminado del derecho natural, con la facultad de crear el derecho mismo. Así, no podía resultar acción por monstruosa, por salvaje que fuera, que no quedara justificada ante las prerrogativas absolutas y la divinización del Estado. *Hegel*, uno de los más célebres filósofos de entonces, expuso este sistema jurídico, denominado la *Estatolatría*, y que significaba la negación de todos los derechos privados y su absorción por el Estado o la comunidad de los ciudadanos.

Ya en los modernos tiempos contemplamos el reverso de esta gran medalla. Es doctrina universalmente adoptada que el individuo tiene derechos propios, que son independientes del Estado y que se le deben respetar. Estos como lo afirma Prisco, en su tratado de filosofía, constituyen el patrimonio particular del hombre y ninguna autoridad puede arrogarse la facultad de influir en su esencia y en su fundamento. Lo único que puede es garantizarlos y reglamentar su ejercicio en orden al bien común de la verdadera necesidad natural consiguiente a este mismo fin.

El proceso de la evolución tuvo sus etapas: al principio el Cristianismo que apareció como un sol esplendoroso que alumbraba la oscuridad de las ideas, proclamó la igualdad esencial de los hombres y con ello se modificó profundamente la supremacía absoluta del Estado.

En la edad media, se desvirtuó con las ideas que los bárbaros llevaron al corazón de la civilizada Europa, como también con el sistema feudal que puso a ciertos individuos fuera de la sujeción de aquella omnipotencia y que desarrolló en ellos con el sentimiento de su derecho, el de su propia dignidad. Generalmente rechazada hoy en día la teoría del contrato social de Rousseau, no puede aceptarse el Estado absolutista.

Un sentimiento de dignidad, una convicción de sus derechos, fue la que hizo que el pueblo romano al verse oprimido por la tiranía de los patricios, se levantara como un solo hombre y se retirara al Monte Sagrado en señal de enérgica protesta.

Ya, en las nacionalidades de los tiempos modernos, regidas